

RV: recurso en radicado 001-2020-000191-00

Recepcion Memoriales - Antioquia - Itagui <memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 31/07/2023 17:03

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Itagui <j01cctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (409 KB)

recurso de reposicion y de queja los fierros vs johon dario giraldo.pdf;

Buenas tardes remito para su conocimiento y fines pertinentes, memorial radicado 2020-00191

Cordialmente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FLAVIO RAFAEL RAMIREZ GONZALEZ
ESCRIBIENTE CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE ITAGÜÍ-ANTIOQUIA

 csadjitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

 +57-4 377-23-11

 CAR 52 # 51-40 ED C.A.M.I P.1 TORRE-A ITAGÜÍ ANTIOQUIA

De: OSCAR ALBERTO VELASQUEZ ALZATE <avelasquezs11@gmail.com>

Enviado: lunes, 31 de julio de 2023 16:47

Para: Recepcion Memoriales - Antioquia - Itagui <memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: recurso en radicado 001-2020-000191-00

buenas tardes

presento recurso de reposición y en subsidio queja

demandante	johon dario giraldo
demandado	ferreteria los fierros
radicado	001-2020-00191-00
asunto	recurso de reposicion y queja

--

Oscar Velasquez

Señor:
Juez Primero Civil del Circuito de Itagüi E.
S. D.

REFERENCIA	VERBAL DE MAYOR
DEMANDANTE	JOHON DARIO GIRALDO GIRALDO
DEMANDADO	FERRETERIA LOS FIERROS
RADICADO	05360310300120200019100
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE QUEJA EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 14 DE JULIO DE 2023

OSCAR ALBERTO VELASQUEZ ALZATE; abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado de la parte demandante en el tramite de la referencia le informo al despacho que presento recurso de reposición y en subsidio el de queja en contra del auto interlocutorio 1736 del 14 de julio de 2023 basado en lo siguiente:

Puesto que, fue presentado dentro del termino de ejecutoria del auto de fecha 17 de junio de 2023; Interlocutorio No 1575 el recurso de reposición y en subsidio el de apelación; en contra del auto que declara probada la excepción de falta de competencia; y en tal sentido se ordena la remisión al centro de servicios para que el proceso sea repartido a los Jueces Laborales.

El estudio de este caso en el cual desde el inicio se presentó la demanda ante el Juez Civil del Circuito de Itagüí en virtud de que se esta es en un proceso del cual se alega es una responsabilidad de tipo civil, y la misma en virtud de la cuantía se presentó ante el Juez Civil del Circuito, dada la competencia; y en tal sentido, no puede ser asignado indistintamente a la jurisdicción ordinaria laboral; como así lo determina el auto recurrido: en su especialidad Laboral, sin el análisis de la naturaleza jurídica de los sujetos que intervienen; pues es claro para el suscrito que la naturaleza del proceso en estudio se encuentra centrado es en virtud del estatuto procesal Civil; esto es, el Código General del proceso y con ello, la remisión del proceso a los jueces laborales implicaría un tramite acorde con el estatuto procesal laboral; dejando sin efecto alguno las actuaciones que se surtieron en su despacho.

Es entonces totalmente imposible que se desdibuje este proceso trayendo a colación el articulo 139 inciso 1° dado que de allí se colige que estamos frente aun conflicto de competencia; situación esta que no se encuentra en disputa; toda vez que es el despacho el que después de haberse admitido la demanda, y de haberse admitido la reforma a la misma; en el entendido de que el traslado

de las excepciones propuestas por la demandada, implica que bajo el artículo 101, de haber existido defectos en la demanda, la misma fue aclarada en su tenor integral dirigiéndola de modo expreso y claro a la jurisdicción Civil, en términos de que se esta es presentando una acción de responsabilidad civil; sin que la misma ya ofrezca duda alguna; por ello, en virtud del auto que se recurre y que niega de plano los recursos propuestos, es de suyo que para el efecto de negarse un recurso de apelación, al mismo le cabe el recurso de Queja el cual debe de interponerse en subsidio al de reposición.

Decir que declarada la falta de competencia no pone fin al proceso, este argumento no puede ser de recibo para el suscrito; teniéndose en cuenta que, el traslado del proceso a la jurisdicción laboral cambia totalmente la parte procesal, pues existe para el efecto el estatuto procesal laboral que es totalmente distinto al Civil; y con ello, el que el proceso deba de iniciar con un auto de admitir, inadmitir y rechazar; puesto que lo actuado en este proceso, todo obedece a una acción de responsabilidad civil que es totalmente contrario a lo que trata el despacho de que se le imprima a este proceso; pues cambia no solo la naturaleza del proceso, sino que el cambio de la parte procedimental deja al proceso sin una actuación que pueda quedar incólume como así paso con las actuaciones de inadmisión, admisión contestación y traslado de las excepciones Y REFORMA A LA DEMANDA; las mismas que siempre estuvieron acordes al Código General del Proceso; es entonces causa suficiente para que se reponga este auto de fecha 14 de julio de 2023 y se le dé, el trámite al recurso de apelación; que por tal motivo se deberá reponer.

No puede el despacho después de haberse admitido la demanda y la reforma a la misma; y habiéndose mediante auto declarado no probadas las excepciones, volver sobre lo mismo cambiando el argumento y declarar probada de oficio la falta de competencia; puesto que las actuaciones del Proceso fueron siempre encaminadas a que la competencia era suya, de la Jurisdicción Civil y no de la laboral como así lo pretendía el demandado; cabe anotar que de frente a esta posición del Juzgado, se CONTRARÍA en sentido estricto cuando en la decisión de las excepciones argumenta tajantemente que la jurisdicción se encuentra en cabeza del despacho y luego cambia intempestivamente sus argumentos declarando la falta de jurisdicción; sin que le fuere de su resorte, disfrazar un auto con el sofisma de que se esta saneando el proceso y suplantar a la parte pasiva en el silencio que tuvo al momento de decidirse las excepciones propuestas que no fueron declaradas por el despacho con el suficiente argumento de que se aclaró suficientemente con la reforma a la demanda, la acción que no es otra que la de responsabilidad civil que siempre será de conocimiento del juez civil y por la cuantía; suya en el circuito.

Lo anterior por cuanto tratándose de entidades particulares de conformidad con el artículo 16 del C.G.P. resulta indispensable decir que es totalmente imposible que lo actuado en este proceso conserve validez; y acudir a lo establecido en el artículo 139 del C.G.P., a través del cual se determina que corresponde a la jurisdicción Laboral conocer de aquellas controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones en las que estén involucrados dichos sujetos implica que ya los sujetos procesales no son un particular y una empresa sino que ya estaríamos hablando de empleador empleado, dos sujetos procesales muy diferentes a los que se configuraron en la demanda; que insisto, fue debidamente aclarada en el traslado de las excepciones donde mediante reforma a la demanda y aclaración en este traslado se dejó plenamente claro que la naturaleza del proceso es una acción de responsabilidad civil y no un controversia laboral.

EL ARGUMENTO DEL DESPACHO AL MOMENTO DE DECIDIR LAS EXCEPCIONES FUE CLARO Y SIN SOMETERSE A DUDA ALGUNA Y NO PUEDE CAMBIAR SU POSICION AL DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCION QUE ES OBJETO DE REPARO EN ESTE ESCRITO AL NEGAR EL RECURSO, DE ELLO SE TRASCRIBE...

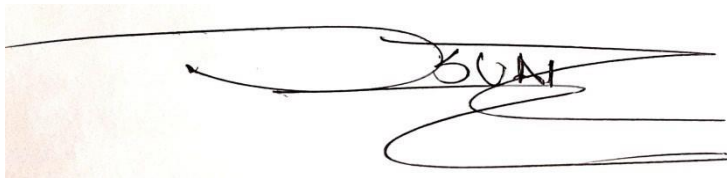
“De lo anterior se concluye que, efectivamente en principio la parte demandante pretendía la indemnización de perjuicios, infiriendo que son causados como consecuencia de un presunto accidente de trabajo generado por la negligencia de la parte demandada en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones como empleadores, frente a las que se esgrimió una relación laboral con el señor Giraldo Giraldo, por lo que determinar dichos fundamentos se salían de la competencia del Juez Civil, por constituir de la órbita del Juez Laboral, conforme al numeral 1° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que reza “La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.”, sin embargo, los mismos fueron objeto de reforma a la demanda, al percatarse la parte accionante del desconocimiento del contrato laboral por parte de los demandados, por lo que decidió encausar ya la acción en una responsabilidad civil extracontractual derivados de los delitos y las culpas endilgadas a los demandados conforme al artículo 2356 del C. Civil, que si es de la competencia del Juez Civil, sin que se pretenda ahora demostrar la existencia de un contrato laboral, sino la negligencia de los demandados al haber contratado una actividad de alto riesgo, sin suministrar los implementos necesarios para cumplir con ésta.

Así, la modificación a la demanda por medio de la reforma que se presentó fue admitida en providencia del día 05 de agosto de 2022 (archivo 28 C01), por lo que, si bien en principio se podría haber establecido que el presente asunto era de competencia del Juez Laboral, al haberse reformado los hechos, pretensiones y fundamentos de derecho de la demanda, la presente demanda se erige de competencia de este juzgado, por lo que la excepción previa de falta de competencia deberá ser desestimada, y en el mismo sentido la de habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, dado que esta fundada en que esté es un asunto de naturaleza laboral, por la responsabilidad reglada en el artículo 216 del C. S. del T.4 , por lo que debe dársele el trámite de un proceso ordinario laboral y no de un proceso verbal, toda vez que dicha situación fue superada con la reforma a la demanda, después de la cual, se modificó los fundamentos fácticos y pretensiones que estaban encaminadas a demostrar la existencia de un contrato laboral o inferir que el accidente sufrido por el señor Giraldo Giraldo correspondió a un accidente laboral, y por el contrario negar que entre las partes existe una relación de subordinación y dependencia. -Negrillas fuera de texto)

Es por ello que requiero al despacho se sirva revocar el auto de fecha 14 de julio de 2023 notificado por estados del día 26 del mismo mes y año, QUE DE NO SER REVOCADO, le requiero al despacho se sirva darle curso a la Queja que se interpone en subsidio al de reposición; pues es necesario que tal proceso conserve la competencia de su despacho y la misma bajo el argumento que es claro; esto es, que estamos de frente a una acción de responsabilidad civil que es de conocimiento de la jurisdicción civil y por la cuantía y el domicilio del demandado; del Circuito de Itagüí.

Del Señor Juez

Atentamente



OSCAR ALBERTO VELASQUEZ ALZATE
C.C. 98.571.912
T.P. 97.340